



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RELATORÍA

Boletín jurisprudencial

Primer semestre

2024



José Élver Muñoz Barrera
Presidente

Olga Lucía Jiménez Torres
Relatora Sección 1° y 4°

Juan David Rozo Romero
Escribiente de relatoría Sección 1° y 4°

Miguel Ángel González Alarcón
Relator Sección 2°, Subsecciones B – F

Mery Helen Cifuentes Prieto
Escribiente de relatoría Sección 2°, Subsecciones B – F

Nicole Fernando Pertuz Bernal
Relator Sección 2° – Subsección A y Sección 3°

Pedro Nelson Montenegro Santana
Escribiente de relatoría Sección 2°, Subsección A y Sección 3°

Fotografías Tribunal
Gustavo Pinilla

Avenida La Esperanza No. 53-28
Torre A Oficina 217
Bogotá, D.C. – Colombia
Tel: (+57) 6013532666 ext.88205, 88207, 88209
reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.tac.gov.co

Contenido

PRESENTACIÓN	6
Sección Primera	7
<i>Nombramiento en propiedad a expertos de la CREG</i>	8
<i>Medidas de protección para el humedal Jaboque</i>	9
<i>Revocatoria de licencia ambiental en La Macarena.</i>	10
<i>Nulidad de nombramiento de cónsul de Colombia en Cancún.</i>	11
<i>Medidas para proteger humedal Las Mercedes en Cajicá</i>	12
<i>Multa ambiental impuesta por posesión ilegal de Guacamaya.</i>	13
<i>Retiro de placas que exaltan la gestión del exfiscal Barbosa</i>	14
<i>Sanción por prácticas anticompetitivas en el sector papelero, que involucraba a las empresas Carvajal, Kimberly y Scribe</i>	15
<i>Nulidad de nombramiento de Verónica Alcocer como embajadora en misión especial.</i>	16
<i>COLPENSIONES debe revelar información relacionada con casos de acoso laboral</i>	17
<i>TAC negó las pretensiones de la acción de cumplimiento que buscaba la suscripción de un contrato de interventoría por parte de INVIAS</i>	18
<i>Nulidad de acto administrativo que rechazó reclamación en proceso de liquidación del ISS</i>	19
<i>Sanción impuesta a Ecopetrol en caso del Poliducto de Oriente.</i>	20
<i>Sanción impuesta a AVIANCA por no observar formalidades en el trámite de PQR como operador postal</i>	21
<i>Nulidad de fallo de responsabilidad fiscal contra Gustavo Petro, María Maldonado, Alberto Merlano y Gerardo Ardila.</i>	22
<i>Se negó nulidad de resolución que ordenó la restitución del espacio público en Barrios Unidos.</i>	23
<i>Se mantiene cuantiosa multa impuesta por la SIC a COMPENSAR en calidad de propietario y diseñador del proyecto inmobiliario "San Jerónimo de Yuste".</i>	24

<i>Derechos ambientales en la Laguna de Suesca</i>	<i>25</i>
<i>Alternativa para completar requisitos para convalidación de título profesional.....</i>	<i>26</i>
Sección Segunda.....	27
<i>Pensión de sobrevivientes a los padres del militar fallecido.....</i>	<i>28</i>
<i>Sustitución de pensión de jubilación proporcionalmente entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite.</i>	<i>29</i>
<i>Se negó el recobro de mesadas pensionales pagadas en exceso.....</i>	<i>30</i>
<i>Devolución de pensión de vejez reconocida por Colpensiones.....</i>	<i>31</i>
<i>Reintegro del valor cancelado por la sanción disciplinaria impuesta a miembro de la Policía.....</i>	<i>32</i>
<i>Pensión de sobreviviente a madre del causante, infante de marina regular, por dependencia económica.</i>	<i>33</i>
<i>Reajuste del IPC en pensión de jubilación de quien fue personal civil de la Policía Nacional.....</i>	<i>34</i>
<i>Sustitución pensional en un 100% a la compañera permanente, al acreditar el requisito de convivencia material</i>	<i>35</i>
<i>Reintegro de soldado profesional al calificarlo como sujeto de especial protección con estabilidad laboral reforzada.</i>	<i>36</i>
<i>Ascenso póstumo por actos meritorios del servicio.</i>	<i>37</i>
<i>Sanción moratoria por pago tardío de cesantías.</i>	<i>38</i>
<i>Reintegro a policía que había sido sancionado por presuntamente promover un paro dentro de la institución.</i>	<i>39</i>
<i>Se negó nivelación salarial y prestacional a funcionario de la Rama Judicial</i>	<i>40</i>
<i>Reconocimiento de la sustitución pensional a hijo que padece de esquizofrenia paranoide.</i>	<i>41</i>
<i>En acción de lesividad se declaró la nulidad de la sustitución pensional y se negó la restitución de las sumas percibidas con ocasión reconocimiento de la prestación.</i>	<i>42</i>
Sección Tercera.....	43
<i>Reglas respecto del desequilibrio económico del contrato.....</i>	<i>44</i>
<i>Condena al Ejército por no garantizar servicio de salud prioritario a paciente con cáncer</i>	<i>45</i>

<i>Condena por lesiones causadas a auxiliar de policía en ataque terrorista del ELN</i>	<i>46</i>
<i>Los dictámenes de las juntas de calificación no constituyen criterio definitivo para contabilizar término de caducidad en lesión de soldado conscripto.</i>	<i>47</i>
<i>No procede indemnización por privación de la libertad cuando el acusado se benefició de Ley de Amnistía..</i>	<i>48</i>
<i>Condena a la Procuraduría por actos homofóbicos</i>	<i>49</i>
<i>Condena a Hospital Militar Central por indebida prestación del servicio de salud.</i>	<i>50</i>
<i>Caducidad en demandas por hecho del legislador debe contarse a partir de entrada en vigencia de la norma</i>	<i>51</i>
<i>Improcedencia de tutela para controvertir solicitudes de evaluación por méritos de instructores del SENA ...</i>	<i>52</i>
<i>Acción de tutela procede en concurso de méritos solo de forma excepcional.....</i>	<i>53</i>
<i>Se niega demanda por error judicial al advertir que demandante omitió impugnar la acción de tutela objeto de censura.</i>	<i>54</i>
<i>Acción de repetición improcedente para perseguir el pago de la sanción impuesta por mora en pago de cesantías de docente.</i>	<i>55</i>
<i>Excepción a la regla de caducidad cuando la víctima es un menor de edad.....</i>	<i>56</i>
<i>Acceso a la administración de justicia a una menor de edad que fue víctima de violencia de género.....</i>	<i>57</i>
<i>Se revocó medida que suspendió la licitación del “Corredor Verde” por la 7a.....</i>	<i>58</i>
<i>Caducidad y control de convencionalidad en ejecuciones extrajudiciales</i>	<i>59</i>
Sección Cuarta	60
<i>Nulidad parcial de tarifa del impuesto predial para el sector rural en Gachancipá.</i>	<i>61</i>
<i>Responsabilidades de los municipios en el recaudo de las cuotas de fomento ganadero y lechero.</i>	<i>62</i>
<i>Nulidad de modificación en la clasificación arancelaria hecha por la DIAN.....</i>	<i>63</i>
<i>Devolución de pago por impuesto de delineación urbana por inejecución de obras licenciadas</i>	<i>64</i>
<i>Productos como Ensure, Glucerna y otros son de uso terapéutico o profiláctico.</i>	<i>65</i>
<i>Sanción impuesta por la DIAN a la sociedad demandante debido a la falta de realidad en sus operaciones comerciales.</i>	<i>66</i>

Sala Plena..... 67

BUSCADOR DE RELATORÍA..... 72

SALAS DE DECISIÓN..... 73

PRESENTACIÓN

Es un gusto presentar el boletín jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una herramienta fundamental para la comunidad jurídica y la sociedad en general. Este boletín tiene como objetivo compilar y difundir las decisiones más significativas emitidas por nuestro Tribunal durante el primer semestre de este año, promoviendo así la transparencia y el acceso a la justicia.

En un entorno en constante cambio, donde la interpretación y aplicación del derecho son esenciales para la estabilidad social y administrativa, este documento se convierte en un recurso invaluable. A través de la publicación de nuestras sentencias, buscamos no solo informar, sino también contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, al facilitar el conocimiento de las jurisprudencias que guían nuestras decisiones.

En asuntos constitucionales, la Corporación ha reafirmado su compromiso con la protección de los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso. Asimismo, ha reforzado la importancia de la protección de los derechos ambientales a través de sus decisiones recientes. En especial, ha abordado casos relacionados con la defensa del medio ambiente, priorizando la restauración y conservación de áreas afectadas por actividades humanas. Estas decisiones subrayan el compromiso del Tribunal con la sostenibilidad, asegurando que las autoridades y empresas respeten el marco legal ambiental para garantizar la protección de los ecosistemas y la calidad de vida de las comunidades.

A continuación, se encuentran las decisiones más relevantes emitidas por cada sección del Tribunal; posteriormente se encuentra un acápite de tutelas importantes y finalmente, se encuentran las decisiones proferidas por la Sala Plena de esta Corporación.





Sección Primera

Nombramiento en propiedad a expertos de la CREG

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al Presidente de la República la adecuada conformación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tras considerar la claridad y obligatoriedad de la ley que rige la nominación de sus integrantes y período para el ejercicio del cargo, norma que además no requiere la integración de otras normas y el deber no está sometido a plazo alguno.

Magistrada Ponente:

Ana Margoth Chamorro Benavides

Radicado:

25000-23-41-000-2023-01267-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/?s=creg>



Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se presentó demanda en contra de la Presidencia de la República para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021 “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”, y en consecuencia se ordene al Presidente de la República que nombre en propiedad a los miembros que actualmente están designados en encargo en la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, o en las plazas ocupadas por servidores a quienes ya les feneció su periodo legal.

MEDIO DE CONTROL – Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos / COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) – Integración

Medidas de protección para el humedal Jaboque

El Tribunal mantuvo acto administrativo que establece medidas de protección para el Humedal Jaboque porque el acto cuenta con un sólido fundamento técnico, respaldado en informes científicos que evidenciaron los riesgos ambientales y la necesidad de preservar este valioso ecosistema.

Magistrado Ponente:

Óscar Armando Dimaté Cárdenas

Radicado:

25000-23-41-000-2015-02336-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/jaboque/>

Síntesis del caso: La sociedad Hupecol Operating Co. LLC pretendió la nulidad de la resolución 01097 de 2015, por la cual se adoptaron medidas de protección ambiental sobre un sector inundable aledaño al parque ecológico distrital Humedal Jaboque, por considerar que la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró los artículos 6, 29 y 84 constitucionales, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / DERECHO AL DEBIDO PROCESO Actuaciones administrativas – Derecho de defensa / ACTO ADMINISTRATIVO - Concepto / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Diferencia con el acto administrativo particular / ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS - Intervención de terceros / FALSA MOTIVACIÓN - Como causal de nulidad / PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN – Concepto - En adopción de medidas fundadas en este principio / DERECHO A LA PROPIEDAD – Función ecológica / IN DUBIO PRO AMBIENTE – Aplicación



Revocatoria de licencia ambiental en La Macarena.



Síntesis del caso: La sociedad Hupecol Operating Co. LLC pretendió la nulidad de la decisión de la Agencia Nacional de Licencias - ANLA de revocar la Resolución 286 de 2016 a través de la cual se le había otorgado licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía" ubicado en los municipios La Macarena, Meta y San Vicente del Caguán, Caquetá, por considerar que los mismos se expidieron con infracción de lo dispuesto en los artículos 29 constitucional y 74, 79, 80, 97 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mantuvo la decisión de la ANLA de revocar la licencia ambiental otorgada en La Macarena porque dicha decisión se basó en normativas ambientales y cambios reglamentarios posteriores a la emisión de la licencia, específicamente relacionados con el Plan Integral Ambiental de La Macarena, pues éste restringió los usos del suelo en dicha área y reflejó la importancia de equilibrar la explotación de recursos naturales con la conservación del medio ambiente, además del carácter temporal que tienen las licencias ambientales, lo cual posibilitan su modificación por normas posteriores, dado que se encuentran subordinadas al interés público.

Magistrado Ponente:

Óscar Armando Dimaté Cárdenas

Radicado:

25000-23-41-000-2016-02036-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/se-mantiene-decision-de-la-anla-de-revocar-licencia-ambiental-en-la-macarena/>

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / LICENCIA AMBIENTAL – Carácter protector / LICENCIA AMBIENTAL – Suspensión o revocatoria / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – En el procedimiento administrativo / DESVIACIÓN DE PODER – Configuración.

Nulidad de nombramiento de cónsul de Colombia en Cancún.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del Decreto 1029 de 26 de junio de 2023, mediante el cual se nombró a María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, porque se demostró que existía por lo menos una persona de Carrera Diplomática y Consular que podía ocupar el cargo para el cual fue nombrada la demandada.

Magistrado ponente:

Fabio Iván Afanador García

Radicado:

250002341000202301062-00

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/consul-cancun/>

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, se pretendió la declaratoria de nulidad del Decreto 1029 de 26 de junio de 2023, expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y el actual Presidente de la República, mediante el cual se nombró a María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular, por considerar que el mismo se expidió con desconocimiento del principio de especialidad, falsa motivación y es violatorio de los artículos 125 constitucional; numeral 3, 3 y 137 del CPACA, 4, numeral 7, 12, 37, parágrafo, 40 literal b, 53, literales a. y b, 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000; 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015; y 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad electoral / RÉGIMEN DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR - Principio de especialidad / CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR - Características del principio de alternación / CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR – Nombramientos en provisionalidad / REQUISITO DE DISPONIBILIDAD – Carga probatoria.

Medidas para proteger humedal Las Mercedes en Cajicá



El Tribunal declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la conservación del equilibrio ecológico en el humedal Las Mercedes, ubicado en el municipio de Cajicá, debido a que la comunidad viene siendo afectada con el vertimiento de escombros, basuras y materiales de desecho contaminante que, además de afectar al humedal, impacta de manera negativa al medio ambiente, pues genera malos olores y la concentración de insectos, poniendo en riesgo la salud de los habitantes. Se ordenó a la sociedad demandada, Resval S.A.S., cumplir en un plazo de tres meses con las obligaciones y recomendaciones de la CAR para el adecuado manejo de una planta de compostaje y retirar construcciones dentro del humedal. Además, se dispuso que tanto la CAR como la Alcaldía de Cajicá ejerzan una vigilancia coordinada sobre el cumplimiento de estas medidas y que la CAR realice visitas y emita recomendaciones para la recuperación del mismo.

Magistrado ponente: César Giovanni Chaparro Rincón

Radicado: 25899-33-33002-2016-00157-02

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/humedal-cajica/>

Multa ambiental impuesta por posesión ilegal de Guacamaya.

El Tribunal encontró probada la responsabilidad de la demandante frente a la tenencia ilegal de fauna silvestre, una Guacamaya Azul de la especie *Ara Ararauna*, en el municipio de Cajicá, porque la caza es una actividad reglada legalmente, que para su ejercicio se requiere autorización o permiso previo y que dentro de la definición legal comprende conductas como la aprehensión y almacenamiento de especímenes. Por lo tanto, se confirmó la multa impuesta por la CAR.

Magistrado ponente:

Fabio Iván Afanador García

Radicado:

25899-33-33-002-2016-00177-03

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/?s=guacamaya>



Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretendió la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la CAR declaró iniciado el trámite administrativo sancionatorio ambiental y le impuso sanción, por considerar que los mismos fueron expedidos con i) falsa motivación, ii) desviación de poder, iii) desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, y iv) violación de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTIVIDAD DE CAZA – Permiso, autorización o licencia previa para su ejercicio / SANCIONES AMBIENTALES – Criterios utilizados para su tasación.

Retiro de placas que exaltan la gestión del exfiscal Barbosa

El Tribunal ordenó a la Fiscalía General de la Nación retirar las placas conmemorativas instaladas en varias ciudades del país, las cuales exaltan la gestión del exfiscal general Francisco Barbosa Delgado, en cumplimiento del Decreto 2759 de 1997, el cual prohíbe específicamente la colocación de placas o monumentos en honor a funcionarios en ejercicio, a menos que una ley del Congreso lo autorice. En el fallo se determinó que la acción de cumplimiento era pertinente en este caso concreto, dado que el mencionado decreto establece una prohibición clara y general respecto a la colocación de placas destinadas a recordar la participación de funcionarios públicos en ejercicio. Además, se argumentó que estas acciones contravenían los principios de transparencia e imparcialidad en la ejecución de obras públicas.

Síntesis del caso: Se interpuso acción de cumplimiento contra la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se ordene el estricto acatamiento de lo establecido en el Decreto 2759 de 1997, a través del cual se prohíbe nombrar divisiones territoriales, bienes públicos y obras nacionales con nombres de personas vivas, así como colocar placas o monumentos en honor a funcionarios en ejercicio, a menos que una ley del Congreso lo permita, y en consecuencia se ordene la remoción de las placas conmemorativas instaladas en las ciudades de Tunja – Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y La Plata, en reconocimiento a la gestión y mejora de infraestructuras llevadas a cabo por el señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado, en las respectivas Direcciones Seccionales de la Fiscalía.

MEDIO DE CONTROL – Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Procedencia para perseguir el cumplimiento de decretos reglamentarios / DECRETO 2759 DE 1997 – Ámbito de aplicación y finalidad / PLACAS DESTINADAS A RECORDAR LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO - Prohibición expresa y general.



Magistrado ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

Radicado: 25000-23-41-000-2024-00421-00 / 25000-23-41-000-2024-00513-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/placas-barbosa/>

Sanción por prácticas anticompetitivas en el sector papelerero, que involucraba a las empresas Carvajal, Kimberly y Scribe



Magistrado ponente: Óscar Armando Dimaté Cárdenas

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00898-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sancion-carvajal-kimberly/>

El Tribunal confirmó la sanción impuesta por la SIC, por considerar que no incurrió en violaciones al debido proceso, sino que, por el contrario, el acto se fundó en pruebas legales, entre otras, las confesiones de las empresas investigadas. Asimismo, se evaluó la caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC respecto a los supuestos acuerdos entre las empresas implicadas, concluyendo que la conducta reprochada fue continua y no se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria. Por último, se abordó la falsa motivación de los actos administrativos, encontrando que la **SIC** sustentó adecuadamente la sanción impuesta con base en pruebas directas e indirectas, como correos electrónicos y declaraciones, que evidenciaban la existencia de acuerdos anticompetitivos en el mercado de cuadernos.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretendió la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los cuales se les declaró responsables de llevar a cabo prácticas comerciales restrictivas que infringieron la normativa relacionada con la libre competencia y se les impuso multa, por considerar que la demandada incurrió en la violación al principio de la carga de la prueba, a la presunción de inocencia, a la sana crítica, al debido proceso; la violación del artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 por la caducidad de la facultad sancionatoria; falsa motivación y, violación al debido proceso respecto de los acuerdos de los precios y para no realizar activaciones en puntos de venta.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Concepto – Valoración probatoria / LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA – Prácticas económicas restrictivas / ACUERDO ANTICOMPETITIVO – Concepto / ACUERDO COLUSORIO – Caducidad de la facultad sancionatoria / FALSA MOTIVACIÓN – Como causal de nulidad del acto administrativo / ACUERDO CONTRARIO A LA LIBRE COMPETENCIA - Prueba

Nulidad de nombramiento de Verónica Alcocer como embajadora en misión especial.



Magistrado ponente: Luis Manuel Lasso Lozano

Radicado: 2500234100020230023300

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/veronica-alcocer/>

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, se pretendió la declaratoria de nulidad del Decreto No. 35 del 12 de enero de 2023, “por medio del cual se confiere una comisión de servicios.”, por considerar que contraviene lo dispuesto en el artículo 126 constitucional, ya que el funcionario que realiza la designación tiene vínculos matrimoniales o de unión permanente con la persona nombrada. Por lo tanto, el acto de designación se habría expedido incumpliendo una norma fundamental, lo que resultaría en su nulidad de acuerdo con la referencia normativa al artículo 137 del CPACA, como se establece en el inciso primero del artículo 275 de dicho Código.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad electoral / NULIDAD ELECTORAL – Procedencia / PROHIBICION INHABILITANTE DEL ARTÍCULO 126 CONSTITUCIONAL – Alcance / MISIÓN ESPECIAL – Concepto / EMBAJADOR EN MISIÓN ESPECIAL – Función pública / PRIMERA DAMA DE LA NACIÓN – Incompatibilidad entre la condición de cónyuge o compañera permanente del señor Presidente de la República y la de Embajadora en Misión Especial.

El argumento central del fallo se fundamentó en la interpretación del artículo 126 constitucional, el cual busca evitar concentraciones indebidas de poder dentro de la administración pública. Según el Tribunal, el nombramiento de la señora Alcocer García como Embajadora en Misión Especial entra en conflicto directo con esta disposición constitucional, dado que existe un vínculo matrimonial con el Presidente de la República.

Además, se hizo referencia a la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales de 1969, que define este tipo de misiones como temporales y representativas del Estado. En el contexto colombiano, el ejercicio de la función pública, incluido el cargo de Embajador en Misión Especial, está regulado por esta convención y se considera incompatible con la condición de cónyuge o compañera permanente del Presidente.

COLPENSIONES debe revelar información relacionada con casos de acoso laboral.

El Tribunal determinó que, si bien la Ley 1010 de 2006 impone la confidencialidad en procedimientos internos sobre acoso laboral, esta reserva no puede ser aplicada de manera indiscriminada y sólo puede ser restringida por la Constitución o la Ley.

Se ordenó a Colpensiones proporcionar acceso a datos cuantitativos en procesos administrativos y sancionatorios, considerando que la información general y estadística no compromete la privacidad de los implicados. Sin embargo, se mantuvo la reserva sobre los nombres completos de los quejosos y las fechas de presentación de las denuncias para proteger la intimidad de las personas involucradas.

Síntesis del caso: El Comité de Convivencia Laboral Nivel Central de Colpensiones, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del



Magistrado ponente: César Giovanni Chaparro Rincón

Radicado: 25000-23-41-000-2024-00459-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/colpensiones-acoso/>

artículo 26 del CPACA, remitió la documentación correspondiente, a fin de que se desate el recurso de insistencia interpuesto por el representante legal y presidente del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones – SINTRASECFIN, (quien pretende se le informe y certifique cuántas quejas por presunto acoso laboral se han presentado en contra de una servidora pública de Colpensiones, desde el año 2018 a la fecha, y los nombres completos de los servidores públicos que obraron como quejosos en las denuncias por presunto acoso laboral, interpuestas por los mismos la servidora pública, desde el año 2018 a la fecha y las fechas de radicación de las diferentes quejas y/o alcances de las mismas) y en consecuencia se determine si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada por este y que fuera negada por la remitente, invocando reserva legal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 1010 de 2006 y 17 de la Resolución 014 de 2022 expedida por Colpensiones.

RECURSO DE INSISTENCIA / CONDUCTAS DE ACOSO LABORAL – Reserva de procedimientos internos – Información estadística / DERECHO A LA INTIMIDAD – Reserva de información relacionada con quejas por acoso laboral.

TAC negó las pretensiones de la acción de cumplimiento que buscaba la suscripción de un contrato de interventoría por parte de INVIAS



En el fallo se estableció que la adjudicación del contrato estatal no implica el nacimiento de obligaciones y derechos del contrato, sino un compromiso de suscripción. No obstante, el Tribunal resalta que la falta de disponibilidad presupuestal actual fue determinante en este caso. A pesar de contar con autorización de vigencias futuras excepcionales para el proyecto, la no suscripción del contrato durante el año fiscal correspondiente llevó a la expiración de dichas apropiaciones presupuestales, conforme al artículo 89 del Decreto 111 de 1996. Por lo tanto, se concluyó que la acción de cumplimiento no procede en este contexto, ya que los preceptos alegados deben ser precisos y no generar incertidumbre sobre su vigencia y exigibilidad. La falta de certeza sobre la disponibilidad presupuestal y las gestiones de **INVIAS** para gestionar la ratificación de las vigencias futuras respaldan la negación de las pretensiones de la demanda.

Magistrado ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

Radicado: 25000-23-41-000-2023-01611-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/contrato-invias/>

Síntesis del caso: El consorcio REACTIVACIÓN ANDINA 34 demandó el cumplimiento de la resolución No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 por medio de la cual se ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. CMADTE-SEP-191-2021 y la Resolución No. 881 del 16 de marzo de 2022, a través de la cual se le adjudicó el LOTE 3; precisando que, a su juicio, en acatamiento de dichos actos administrativos INVIAS debe proceder a la suscripción del Contrato de Interventoría relativo al LOTE 3.

MEDIO DE CONTROL – Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos / ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL - Concepto / ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos / ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Características

Nulidad de acto administrativo que rechazó reclamación en proceso de liquidación del ISS

La decisión se fundamentó en la violación de las normas en que debía fundarse y del debido proceso administrativo por parte de Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la liquidación del ISS, porque la negación genérica de reclamaciones, sin una revisión detallada de los antecedentes administrativos, es ilegal. Como restablecimiento del derecho ordenó el pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado.

Magistrado ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01002-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/acto-iss/>



Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretendió la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Fiduciaria la Previsora como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales -ISS. liquidado y la Fiduciaria Fiduagraria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado decidió acerca de la calificación y graduación de acreencias presentadas oportunamente al proceso liquidatorio, por considerar que los mismos se expidieron con violación a los artículos 2º., 9º. y 29 de la Constitución Política y 41 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL ISS – Funciones de las fiduciarias antes y después del proceso de liquidación / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías previas y posteriores / PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL ISS – Causales de rechazo de las reclamaciones.

Sanción impuesta a Ecopetrol en caso del Poliducto de Oriente.



El Tribunal confirmó la sanción impuesta a Ecopetrol por considerar que la licencia ambiental otorgada había establecido la obligación de Ecopetrol S.A. de presentar información sobre las fuentes hídricas a utilizar en el proyecto y la elaboración del plan de inversiones respectivo. Aunque Ecopetrol S.A. tuvo un plazo adicional para presentar dicho plan, después de la publicación del decreto 1900 de 2006, y a pesar de múltiples requerimientos, no lo hizo.

Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García

Radicado: 25899-33-33-003-2016-00066-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/ecopetrol-poliducto/>

Síntesis del caso: ECOPETROL S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente y la ANLA formularon cargos en su contra, lo declararon responsable e impusieron multa por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental concedida a su favor para el proyecto de construcción y operación del Poliducto de Oriente cuyo trazado está comprendido entre los municipios de Sebastopol y Santafé de Bogotá, por considerar que los mismos fueron expedidos con i) falsa motivación en lo que respecta a cada uno de los cargos que sirvieron como fundamento de la sanción impuesta, así como frente a la tasación de la misma; y ii) desconocimiento de las normas en que debieron fundarse.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / LICENCIA AMBIENTAL - Inversión forzosa del uno por ciento / INVERSIÓN FORZOSA DEL UNO POR CIENTO - Régimen de transición / TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA - Hecho generador / INVERSIÓN FORZOSA DEL UNO POR CIENTO - Hecho generador – Término para cumplir la obligación / RECURSO DE APELACIÓN - Deber de sustentación / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – Carencia.

Sanción impuesta a AVIANCA por no observar formalidades en el trámite de PQR como operador postal.

Síntesis del caso: Avianca S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales se les impuso una sanción pecuniaria por la suma de setenta millones ochenta y tres mil ciento quince pesos m/cte (\$70.083.115), equivalentes a 95 SMMLV, por haber incumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como en el artículo 4, 21, el numeral 24.3 del artículo 24, los literales d) y e) del artículo 28 y el literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011, al omitir su deber de informar los recursos procedentes contra las decisiones empresariales adoptadas dentro del envío identificado con la Guía N.º99024048155, por considerar que los mismos se expidieron con falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que existía ausencia de conducta antijurídica en cabeza de Avianca S.A.; hubo desconocimiento de las acciones idóneas para la efectividad de garantías y no existió proporcionalidad y legalidad al momento de dosificar la sanción impuesta.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS (PQR), Y SOLICITUDES DE INDEMNIZACIONES – Procedimiento para su trámite / OPERADOR POSTAL – Formalidades a observar en el trámite de PQR y contenido de las decisiones / SIC – Competencia frente a las infracciones cometidas por los operadores postales / PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD – En materia del derecho administrativo sancionador / SANCIONES POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DEL CONSUMIDOR – Criterios a observar en su graduación Proporcionalidad.



El Tribunal confirmó la sanción impuesta a AVIANCA por considerar que al no incluirse la información necesaria sobre los recursos legales disponibles que tiene el usuario, AVIANCA vulneró el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios Postales, ya que la aerolínea tiene deberes legales relacionados con la atención al usuario. Además, se subraya la legitimidad de la actuación de la SIC, en concordancia con lo dispuesto en la ley para velar por los derechos de los consumidores en el mercado postal. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el Tribunal respaldó la actuación de la autoridad administrativa, enfatizando que la conducta infractora estaba claramente tipificada en la normativa vigente y que se siguieron los procedimientos establecidos. También se destacó la aplicación de criterios de valoración y proporcionalidad de las sanciones, conforme a lo dispuesto en la legislación pertinente.

Magistrado ponente: César Giovanni Chaparro Rincón

Radicado: 11001-33-41-045-2019-00059-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sancion-avianca/>

Nulidad de fallo de responsabilidad fiscal contra Gustavo Petro, María Maldonado, Alberto Merlano y Gerardo Ardila.



El Tribunal declaró la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Bogotá, que había sancionado solidariamente a los demandantes por un valor de \$75.483.476.342 y además, al Presidente Gustavo Petro por \$22.170.697.778.

La decisión se fundamentó en que: a) La Contraloría presumió de manera incorrecta la culpa grave de los demandados establecida para el proceso de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, regulada por la Ley 678 de 2001, mientras que en el proceso administrativo de responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva

y la presunción es ilegal, pues el proceso se encuentra regulado de manera especial por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011; b) La **contraloría** demandada no excedió sus competencias al emitir el fallo de responsabilidad fiscal sobre el Decreto 564 del 10 de diciembre de 2012, ya que no realizó un juicio de legalidad del acto administrativo. Sin embargo, sigue imperando la presunción de legalidad del decreto, el cual es válido y obligatorio hasta que una autoridad judicial lo anule o suspenda;

c) En conclusión, la **Contraloría** no acreditó los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal. No se puede presumir la culpa grave, sino que debe probarse, ya que la responsabilidad fiscal es subjetiva.

Magistrado ponente: Óscar Armando Dimaté Cárdenas

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00371-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sancion-petro-otros/>

Se negó nulidad de resolución que ordenó la restitución del espacio público en Barrios Unidos.

El Tribunal concluyó que la Resolución No. 104 de 2018 que ordenó la restitución del espacio público en la Urbanización Entre Ríos, conserva plena vigencia y debe ser ejecutada conforme a su contenido. Esta decisión se fundamentó en la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público, reafirmando la obligación del Estado de proteger y mantener estos espacios para el uso y disfrute de toda la comunidad. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, no hay caducidad para la acción policiva en casos de bienes de uso público, y la Ley 1437 de 2011 indica que no hay



caducidad para demandas contencioso administrativas en estos casos.

Por lo tanto, la figura de pérdida de fuerza ejecutoria no aplica a los actos administrativos relacionados con bienes de uso público.

Magistrado ponente: Felipe Alirio Solarte Maya

Radicado: 11001-33-34-002-2018-00309-02

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/barrios-unidos/>

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Firmeza – Pérdida de fuerza ejecutoria / ESPACIO PÚBLICO – Protección constitucional – Responsabilidad de los Alcaldes Locales frente a su protección, recuperación y conservación / ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO – Improcedencia de declarar pérdida de fuerzas ejecutoria.

Se mantiene cuantiosa multa impuesta por la SIC a COMPENSAR en calidad de propietario y diseñador del proyecto inmobiliario "San Jerónimo de Yuste".



El Tribunal determinó que la sanción impuesta a **COMPENSAR** por la **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)** no caducó debido a que la conducta infractora fue continuada, pues el acto sancionatorio estableció que las fallas en la calidad y estabilidad de la obra, específicamente en la Torre 3 de la **Urbanización San Jerónimo de Yuste**, no se corrigieron, por lo que la conducta permaneció en el tiempo. Por tanto, el plazo de caducidad no se puede contar desde la entrega de las unidades inmobiliarias, sino que debe

considerarse la continuidad de las fallas. Además, se determinó que la investigación de la **SIC** se basó en la violación del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, no en el riesgo de colapso como afirmaba la parte demandante, pues la entidad demandada había considerado una amplia gama de informes técnicos que respaldaban sus conclusiones. Así, la multa impuesta por la **SIC** estaba justificada y graduada de manera razonable, considerando el daño y el peligro generado a los consumidores.

Magistrado ponente: Felipe Alirio Solarte Maya

Radicado: 25000234100020180031400

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/multa-compensar/>

Síntesis del caso: COMPENSAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscó la anulación de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales resultaron de una investigación administrativa en su contra y conllevaron a la imposición de una multa.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA – Contabilización dl término en conducta continuada / PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO – Desconocimiento / FALSA MOTIVACIÓN – Inexistencia / SUJETO SANCIONADO – Error / PRINCIPIO DE TIPICIDAD – En el derecho administrativo sancionador / FUERZA MAYOR – Causal eximente de responsabilidad / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Desconocimiento / DOSIFICACIÓN PUNITIVA – Principios de proporcionalidad y razonabilidad-

Derechos ambientales en la Laguna de Suesca.

El Tribunal protegió los derechos colectivos al ambiente sano y al uso racional de recursos naturales en la **Laguna de Suesca**, destacando la omisión de entidades gubernamentales en la formulación e implementación de un **Plan de Manejo Ambiental**. El fallo atribuyó la reducción del espejo de agua tanto a factores climáticos como a la intervención humana. Aunque se han realizado acciones preliminares, éstas son insuficientes. El Tribunal ordenó a la **CAR** elaborar un plan de manejo ambiental en nueve meses, incluir medidas para la regulación hídrica, la recuperación de áreas degradadas y la educación ambiental, y comenzar su implementación y sanciones por uso indebido a partir del décimo mes. Además, sostiene que el reconocimiento de la laguna como sujeto de derechos no aplica en este caso.

Magistrada ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides

Radicado: 25000-23-41-000-2021-00204-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/derechos-ambientales-laguna-de-suesca/>



Síntesis del caso: Se demandó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Cultura, el Departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR-C), el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y los municipios de Suesca y Cucunubá para que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; defensa de los bienes de uso público; y protección del patrimonio cultural de la Nación.

MEDIO DE CONTROL - Protección de Derechos e Intereses Colectivos / ACCIÓN POPULAR – Supuestos de procedencia / ACCIÓN POPULAR – Legitimación en la causa por pasiva / HUMEDALES – Protección como bienes de especial importancia ecológica / FOTOGRAFÍAS Y REPORTAJES PERIODÍSTICOS – Valoración probatoria / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Improcedencia de su declaración en acción popular / RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS – En materia de derechos colectivos.

Alternativa para completar requisitos para convalidación de título profesional.



Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó demanda para obtener la nulidad de la Resolución 18268 del 16 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio Nacional de Educación, por medio de la cual se le negó la “convalidación del Título de ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”, otorgado el 9 de noviembre de 2012 por la Universidad Central de Venezuela, por considerar que los mismos fueron expedidos en contravención de lo establecido en los artículos 1,2,26 y 29 de la Constitución Política, 2, 74, 87, 97, 103, 138, 156 núm. 2,161 y 162 del CPACA, Convenio Andrés Bello, Convenio de la Unesco y tratados internacionales ratificados por Colombia.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PROGRAMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO – Requisitos - Improcedencia de negativa de convalidación – Condicionamiento de expedición de convalidación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de la resolución 18268 del 16 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, que negaba la convalidación del título de «Especialista en Cirugía General» otorgado por la Universidad Central de Venezuela a la demandante. La decisión del Tribunal se basa en que, aunque la demandante completó tres años de especialización en Cirugía General en el Hospital Universitario de Caracas, la recomendación de CONACES exigía cuatro años de formación para la convalidación en Colombia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que la negativa del Ministerio no debía ser definitiva, sino condicionada a la acreditación de un año adicional de experiencia académica, a costa de la demandante, que se sumará al plan de estudios original. Así, el Ministerio deberá establecer un convenio con una institución universitaria colombiana para que la demandante complete el año de formación faltante. En consecuencia, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y adoptó medidas para restablecer el derecho de la demandante, suspendiendo la actuación administrativa hasta que se acrediten los requisitos necesarios para la convalidación del título profesional en Colombia.

Magistrado ponente: Felipe Alirio Solarte Maya

Radicado: 11001-33-41-045-2018-00156-02

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/convalidacion-titulo-profesional/>



Sección Segunda

Pensión de sobrevivientes a los padres del militar fallecido.



Síntesis del caso: Solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes equivalente al 75% del salario base de la liquidación, a favor de los padres del militar fallecido.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Colombiana / SUSTITUCIÓN PENSIONAL – La Sala encuentra acreditados los requisitos para que el señor (...) y la señora (...) en calidad de Padres del militar, sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y se ordenará a la entidad demandada reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes igual al 50% para cada uno, a partir del 4 de agosto de 1995 / PRESCRIPCIÓN TRIENAL – Aconteció, el derecho se hizo exigible el 4 de agosto de 1995 día siguiente del fallecimiento del causante; los demandantes solicitaron el reconocimiento de la prestación el 28 de noviembre de 2019 e interpusieron la demanda el 21 de julio de 2020 – La prestación se reconocerá desde el 28 de noviembre de 2016, por haberse presentado la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha / INDEMNIZACIÓN COMO COMPENSACIÓN POR MUERTE DEL SEÑOR (...) – A los demandantes les fue reconocida una indemnización como compensación por muerte del señor (q.e.p.d.), ordena descontar de la suma adeudada por concepto de la pensión de sobrevivientes que se reconoce, el valor de lo pagado como compensación por muerte en simple actividad a los accionantes, garantizando que dicho descuento no afecte el mínimo vital.

El Tribunal determinó que se deben acreditar 26 semanas de cotización a la fecha del deceso para quienes fallecieron antes del 28 de enero de 2003, cuando entró a regir la Ley 797. Después, se deben acreditar 50 semanas a la fecha de su fallecimiento. En el caso objeto de la sentencia, ordenó a la entidad demandada reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes igual al 50% para cada uno de los padres de militar, asimismo se les pagó una indemnización como compensación por muerte, la cual se debe descontar de la suma adeudada por concepto de la pensión de sobrevivientes que se reconoce, garantizando que dicho descuento no afecte su mínimo vital.

Magistrada ponente: Alba Lucia Becerra Avella

Radicado: 25269-33-33-003-2020-00059-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/pension-sobrevivientes/>

Sustitución de pensión de jubilación proporcionalmente entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite.

El Tribunal determinó que el derecho a la pensión de jubilación del fallecido debe ser sustituido proporcionalmente de acuerdo con el tiempo compartido entre la compañera permanente por alrededor de 32 años en un 80%, y a la cónyuge supérstite, quien convivió al menos 8 años, en un 20%. No se evidenció ruptura ni en el vínculo matrimonial ni la sociedad conyugal, a pesar de la separación de hecho. No es viable disponer el reintegro de los dineros adicionales que han sido pagados a la mencionada señora pues, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe, situación aplicable a este caso.



Magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03598-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sustitucion-pension/>

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR / SUSTITUCION PENSIÓN – El derecho a la pensión de jubilación del señor (...) debe ser sustituido proporcionalmente de acuerdo con el tiempo compartido entre la tercera interesada por haber sido su compañera permanente por alrededor de 32 años, y a la accionante en calidad de cónyuge supérstite, quien convivió al menos 8 años, no se evidenció ruptura ni en el vínculo matrimonial ni la sociedad conyugal, a pesar de la separación de hecho / CONYUGE SUPERSTITE – Otorga la prestación social a la señora (...) en calidad de cónyuge separado de hecho en 20%, la convivencia entre esta y el señor (...) se interrumpió por causa de él – Sin embargo, procuró voluntariamente el bienestar de la señora (...) manteniéndole los servicios de salud de la Policía, hasta el año 2009, anualidad en la que manifestó su voluntad de desvincularla para que en su lugar se aplicara este beneficio a la compañera permanente, a quien de acuerdo con lo expuesto en los acápites anteriores de ésta sentencia le correspondería el 80% restante de la prestación social, cada una en proporción al tiempo de convivencia con el causante / REINTEGRO DE DINERO – No es viable disponer el reintegro de los dineros adicionales que han sido pagados a la mencionada señora(...) pues, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe, situación aplicable al caso sub judice / PRESCRIPCIÓN –

Se negó el recobro de mesadas pensionales pagadas en exceso.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que no hay lugar a declarar la devolución de las mesadas pagadas en exceso porque no se configuró el enriquecimiento sin causa y ordenó a la entidad demandada cesar toda actuación de cobro adelantada en contra de la señora, quien no actuó de manera desleal o delictuosa. Era el **SENA** quien debía notificar la situación pensional de la demandante al pagador de la prestación a su cargo, siendo reprochable trasladar tal responsabilidad, por su actitud omisiva, a la demandante, respecto de la que no se logró desvirtuar la buena fe de la señora.

Magistrado ponente: Alba Lucia Becerra Avella

Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/mesadas-pensionales-pagadas-en-exceso/>

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Colpensiones / ACCIÓN DE LESIVIDAD – Se desvirtuó la legalidad del acto acusado, se desconoció el ordenamiento jurídico en que debía fundarse / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ – Se presentó la figura de la incompatibilidad pensional en relación con la pensión de vejez reconocida por Cajanal y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida, configurándose la prohibición constitucional de devengar doble asignación del erario público / DEVOLUCIÓN DE LO PERCIBIDO POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL ISS HOY COLPENSIONES – Al encontrarse acreditada la mala intención de la demandada al no informar previamente que ya devengaba una pensión, se ordenará la devolución de lo percibido por concepto de pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, pero con prescripción trienal de las mesadas pensionales percibidas tres años antes de la interposición de esta demanda, esto es, entre el 26 de abril de 2004 y el 1 de octubre de 2017 / ACUERDO DE REEMBOLSO.

Devolución de pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

El Tribunal ordenó la devolución de lo percibido por concepto de pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones por tratarse de prohibición constitucional. El TAC encontró acreditada la mala intención de la demandada al no informar que ya devengaba una pensión, por lo que ordenó la devolución de lo percibido por concepto de pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, para lo que Colpensiones deberá suscribir con la demandada un acuerdo de reembolso, que preste mérito ejecutivo, en condiciones que los montos y plazos acordados para tal efecto, no pongan en condiciones de indignidad a la obligada, teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas actuales.

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00823-00

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/devolucion-pension-vejez/>

Síntesis del caso: Solicitó la devolución de lo pagado por Colpensiones por el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, valorado en la suma \$448.475.595, correspondiente a las mesadas, retroactivos y aportes de salud recibidas dentro de los periodos de 30 de junio de 2003 y el 30 de noviembre de 2019; la indexación de las sumas reconocidas a favor de Colpensiones, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional.



Reintegro del valor cancelado por la sanción disciplinaria impuesta a miembro de la Policía.



Para el **TAC**, la sanción disciplinaria debe reintegrarse debidamente indexada desde la fecha en que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, porque los actos sancionatorios se encuentran viciados de nulidad ya que en el proceso disciplinario no fue posible demostrar que la conducta típica endilgada se hubiese presentado y la valoración integral de las pruebas no permite resolver la duda frente a la comisión de la falta, por lo que ésta debió desatarse a favor del disciplinado.

Síntesis del caso: Solicitó que se condene a la autoridad demandada a reintegrar el valor cancelado en virtud de la sanción disciplinaria impuesta y reconocer e indemnizar el daño moral causado, tasado en 20 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional / DISCIPLINARIO / SANCIÓN DISCIPLINARIA – Los actos demandados, a través de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor con multa de 15 días, de acuerdo al monto de la asignación básica mensual devengada para el momento de la comisión de la falta, se encuentran viciados de nulidad, en el proceso disciplinario no fue posible demostrar que la conducta típica endilgada al demandante se hubiese presentado, la valoración integral de las pruebas no permite resolver la duda frente a la comisión de la falta, por lo que ésta debió desatarse a favor del disciplinado / REINTEGRO VALOR PAGADO POR SANCIÓN IMPUESTA – Ordena el reintegro del valor cancelado por concepto de la sanción impuesta, debidamente indexado desde la fecha en que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Magistrada ponente: Patricia Victoria Manjarres Bravo

Radicado: 11001-33-42-049-2020-00334-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/sancion-policia/>

Pensión de sobreviviente a madre del causante, infante de marina regular, por dependencia económica.

El Tribunal encontró acreditada la dependencia económica de la madre del causante. En consecuencia, reconoció la pensión de sobrevivientes, ordenó el descuento de las sumas pagadas por concepto de compensación por muerte, al ser incompatibles con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y negó el pago de intereses y la mesada 14.

Magistrado ponente: Samuel Ramirez Poveda

Radicado: 11001-33-42-049-2020-00334-01

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/infante-marina/>



Síntesis del caso: Solicitó en calidad de madre dependiente económica del causante, la pensión sobreviviente. El Retroactivo pensional e intereses sobre el retroactivo pensional, y subsidiariamente la indexación.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Quien cumpla los supuestos facticos allí consagrados, tendrá derecho a la pensión de sobreviviente de acuerdo a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, la cual debe aplicarse íntegramente a efectos de su reconocimiento en lo que al monto, ingreso base de liquidación y orden de beneficiarios de la pensión se refiere / INFANTE DE MARINA REGULAR – La Sala exhorta al Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales para que proceda a proferir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la pague a la mayor brevedad y de manera urgente, teniendo en cuenta la avanzada edad de la demandante señora (83 años), con el fin de resarcir en parte la demora por el transcurso del tiempo / INTERESES MORATORIOS – No se dan los supuestos que hacen procedente, la orden de reconocimiento y pago de los intereses perseguidos / MESADA 14 – No accede a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la parte actora, pues téngase en cuenta que el derecho de pensión sobreviviente a ella otorgado de manera excepcional, fue concedido bajo el amparo del principio de favorabilidad y con fundamento en la Sentencia de Unificación de unificación del 12 de abril proferida dentro del Expediente No. 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15).

Reajuste del IPC en pensión de jubilación de quien fue personal civil de la Policía Nacional.

El Tribunal consideró que la demandante tenía derecho a que se le reajustara la pensión de jubilación que recibía por sustitución de su cónyuge, quien fue miembro civil de la Policía Nacional, porque a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, sí tienen derecho a que se les reajuste las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el previsto por la normativa especial.



Foto: ElEspectador.com

Magistrado ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón

Radicado: 11001-33-42-049-2020-00334-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/ipc-policial>

Síntesis del caso: Solicitó reliquidar y reajustarle la mesada pensional conforme al IPC para los años 1995, 1997 y 1999 conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 1.º de la Ley 238 de 1995. Pagarle la diferencia entre la asignación que se le ha venido cancelando y la que se le deba liquidar en atención al reajuste pretendido entre los años 1995, 1997 y 1999, sumas que deberán ser indexadas.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional / REAJUSTE IPC PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, como es el caso de la demandante, sí tienen derecho a que se les reajuste las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el previsto por la normativa especial / RECONOCIMIENTO DEL REAJUSTE PARA LOS AÑOS 1997 Y 1999.

Sustitución pensional en un 100% a la compañera permanente, al acreditar el requisito de convivencia material

El Tribunal reconoció sustitución pensional en un 100% a la compañera permanente, al acreditar el requisito de convivencia material con el causante durante sus últimos 5 años de vida. El **TAC** precisó que debido a que la cesación de los efectos del vínculo matrimonial con la exesposa se dio por la separación de cuerpos por más de 2 años y no por situaciones de violencia, no hay lugar a analizar el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor bajo una perspectiva de violencia de género.

Magistrada ponente: Patricia Victoria Manjarres B.

Radicado: 11001-33-42-051-2021-00349-01

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/violencia-genero-2/>



MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - UGPP/ SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Dado que la Resolución N° RDP 025460 de 27 de agosto de 2019 venía surtiendo plenos efectos y que en virtud de los actos que aquí se anulan se había ordenado su “exclusión inmediata del pago”, se dispondrá que sea incluida en nómina de pensionados desde el mismo momento en que quedó suspendida, al no haber operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas que se venían cancelando en 2021 y la presentación de la demanda / LEYES 100 DE 1993 Y 797 DE 2003 – Su fallecimiento ocurrió el 27 de abril de 2019, de acuerdo con la fecha de fallecimiento, corresponde dar aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 / EXCÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE – Determinó el 100% del derecho a la sustitución de la pensión de jubilación del señor (...) a la señora (...) en calidad de compañera permanente al acreditar el requisito de convivencia material con el causante durante sus últimos 5 años de vida / VIOLENCIA DE GÉNERO – No hay lugar a analizar el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora (...), bajo una perspectiva de género o por el hecho de ser presuntamente víctima de violencia por parte de su excónyuge, la cesación de efectos del vínculo matrimonial se dio por la separación de cuerpos por más de dos años y no por situaciones de violencia – Tanto la separación de bienes como el divorcio fueron promovidos por el fallecido, alegando que fue su ex cónyuge la que le infringió maltratos de palabra y obra, aspecto que no desconoció el hijo de la pareja que fue llamado a declarar – No existe prueba o declaración que ella hubiera sido víctima de algún tipo de violencia por parte del señor (...)

Reintegro de soldado profesional al calificarlo como sujeto de especial protección con estabilidad laboral reforzada.



El Tribunal ordenó el reintegro de forma definitiva del demandante a un cargo igual o similar al de soldado profesional, por ser un sujeto de especial protección con estabilidad laboral reforzada, dado que la lesión o la enfermedad fue generada durante o con ocasión de la prestación del servicio. Fue el producto directo de la actividad desempeñada y es la causa del retiro de las fuerzas militares. Asimismo, dispuso el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales.

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Radicado: 25307-33-33-753-2015-00151-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/reintegro-de-soldado-profesional/>

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL – El demandante es considerado un sujeto de especial protección con estabilidad laboral reforzada, se configuran los supuestos de hecho, la lesión o la enfermedad fue generada durante o con ocasión de la prestación del servicio, fue el producto directo de la actividad desempeñada y es la causa del retiro de las fuerzas militares / REINTEGRO – De forma definitiva a un cargo igual o similar al de soldado profesional que venía desempeñando al momento del retiro en el área que determine la entidad y atendiendo la disponibilidad de los empleos, teniendo en cuenta su escolaridad, habilidades, destrezas (administrativas, de mantenimiento, de docencia o de instrucción), formación académica y condición de salud, sin solución de continuidad / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES – Dejadados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de esta sentencia, se debe descontar de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, y que el valor respectivo a cancelar debe ser liquidado con el sueldo de un soldado profesional.

Ascenso póstumo por actos meritorios del servicio.

El **Tribunal** ordenó ascenso póstumo a Grado de Intendente Jefe de la **Policía Nacional**, pagar pensión mensual y por compensación el equivalente a 4 años de los haberes correspondientes al grado póstumo conferido, PORQUE se demostró que los hechos que dieron lugar al fallecimiento del IT., ocurrieron en actos meritorios del servicio por cuanto no se trató de una simple actividad policial, sino de un operativo para dismantelar una organización delincriminal de la cual no tenía conocimiento, por lo que deben reconocerse los derechos, conforme lo establece el decreto 1091 de 1995.



Síntesis del caso: Solicitó el reconocimiento del ascenso póstumo al Grado de Intendente Jefe; reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes y la

compensación por muerte; reconocer y pagar las diferencias que se causen en la reliquidación de las dos prestaciones señaladas, con su correspondiente indexación y la cancelación de intereses moratorios.

Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza

Radicado: 11001-33-35-012-2021-00260-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/ascenso-postumo-por-actos-meritorios-del-servicio/>

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional / ASCENSO PÓSTUMO – Ordena el ascenso póstumo del fallecido Intendente al grado de Intendente Jefe / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Ordena reconocer y pagar a los beneficiarios del IT., una pensión mensual equivalente al 100% de las partidas señaladas, liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado conferido póstumamente / COMPENSACIÓN – Reconoce y paga por una sola vez el equivalente a 4 años de los haberes correspondientes al grado póstumo conferido al causante, ordenando el descuento de lo que ya se haya pagado por dicho concepto.

Sanción moratoria por pago tardío de cesantías.



El **Tribunal** negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 porque las diferencias en el monto de las cesantías que no le fueron reconocidas en forma oportuna, no generan dicha penalidad. No se causa sanción cuando exista una diferencia frente al valor inicialmente reconocido por cesantías anualizadas, cualquiera que sea la causal que la genere, como ocurre en la fracción que se toma para su cálculo, cuando la prestación se liquida por un solo periodo laborado en el año, no se configura una omisión absoluta en la consignación.

Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo

Radicado: 11001-33-42-050-2020-00006-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sancion-cesantias/>

Síntesis del caso: Solicitó la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 18 de noviembre del mismo año, fecha en que se realizó el pago completo de las cesantías y la actualización de los valores adeudados.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – No procede el reconocimiento de la mora que reclama la demandante, las diferencias en el monto de las cesantías que no le fueron reconocidas en forma oportuna, no generan dicha penalidad, niega las pretensiones de la demanda / LEY 50 DE 1990 – No se causa la sanción moratoria cuando exista una diferencia frente al valor inicialmente reconocido por concepto de cesantías anualizadas, cualquiera que sea la causal que la genere, como ocurre en “la fracción” que se toma para su cálculo, cuando la prestación se liquida por un solo periodo laborado en el año, tal como ocurre en el caso de la señora, no se configura una omisión absoluta en la consignación.

Reintegro a policía que había sido sancionado por presuntamente promover un paro dentro de la institución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentó que existió duda razonable al no establecer con certeza que el actor fuera el titular o propietario del perfil de Facebook de donde se publicaron unos mensajes, que promovían un presunto paro que se llevaría a cabo el 1° de agosto de 2012, al parecer por parte de miembros de la Policía Nacional.

Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza

Radicado: 11001-33-35-016-2016-00408-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/reintegro-policia/>



Síntesis del caso: Solicitó reintegro al grado de Patrullero; sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes, con los incrementos legales, desde que se produjo su retiro, hasta cuando efectivamente sea reintegrado, ajustadas tomando como base el IPC; intereses moratorios y se declare que no ha existido solución de continuidad.

DISCIPLINARIO - Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional / CERTEZA DE LA AUTORÍA – En internet, pueden figurar muchas personas con los mismos nombres que el demandante y misma foto de perfil – No hay certeza de la autoría del demandante en la presunta publicación de los mensajes que convocaban a paro en la entidad, no se logró la plena identificación de él en ninguna de las pruebas tenidas en cuenta por la autoridad disciplinaria / **DUDA RAZONABLE** –Existe una duda razonable en la comisión de la conducta imputada al actor, la cual debía resolverse en favor del disciplinado.

Se negó nivelación salarial y prestacional a funcionario de la Rama Judicial



Síntesis del caso: Solicitó reliquidar y pagar sus salarios y prestaciones sociales y cualquier otra devengada en calidad de Director Administrativo; los valores correspondientes al sistema de seguridad social integral, se indexen las sumas debidas con el IPC.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial / NIVELACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL – No se cumplen los requisitos jurisprudencialmente establecidos para dar aplicación a los principios constitucionales propios del derecho laboral, en especial el de primacía de la realidad sobre las formas y a trabajo igual salario igual / DERECHO A LA IGUALDAD – No se vulneró, el señor (...) y el demandante no se encuentran en la misma situación fáctica ni jurídica en la entidad – El cargo en el cual fue nombrado el señor (...) por haber superado un concurso de méritos tenía una escala salarial diferente a la del accionante, y él lo conservó en virtud de la garantía de los derechos adquiridos pese a la reestructuración de la entidad, mientras que el cargo desempeñado por el demandante se encuentra cobijado por la escala salarial contemplada para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cargo para el que concursó – Este trato diferente para el cargo del señor (...) no es discriminatorio ni violatorio del derecho a la igualdad, pues en sus inicios, ese empleo perteneció a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, considerada como una Alta Corporación, por lo que tiene una escala salarial superior a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Tribunal argumentó que no se cumplen los requisitos jurisprudencialmente establecidos para dar aplicación a los principios constitucionales propios del derecho laboral, en especial el de primacía de la realidad sobre las formas y a trabajo igual salario igual.

Magistrado ponente: Amparo Oviedo Pinto

Radicado: 11001-33-35-021-2021-00213-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/nivelacion-salarial/>

Reconocimiento de la sustitución pensional a hijo que padece de esquizofrenia paranoide.

El **Tribunal** argumentó que la esquizofrenia paranoide era un padecimiento que le impedía al demandante obtener y mantener su propio sustento, por tratarse de una enfermedad crónica. Señaló que se trataba de una persona en situación de debilidad manifiesta.

Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza

Radicado: 11001-33-35-024-2020-00269-01

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/reconocimiento-de-sustitucion-pensional-esquizofrenia/>



Síntesis del caso: Solicitó reconocer y pagar de manera definitiva la pensión de sobrevivientes que percibía su madre, efectiva a partir del 20 de marzo de 2014, con la respectiva indexación.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CRÓNICA – El demandante tiene esquizofrenia paranoide, fue declarado interdicto, padecimiento que le ha impedido obtener y mantener su propio sustento, por tratarse de una enfermedad crónica, empezó a evidenciarse desde el año 1989, época en la que se encontraba con vida su madre, la señora fallecida el 19 de marzo de 2014, patología que le ha causado una discapacidad mental al actor, con anterioridad a la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral en el año 2017, e incluso mucho antes de la muerte de su madre / RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Concede la prestación social reclamada por el demandante, dada su precaria situación económica debido a su imposibilidad física mental para trabajar, la cual desconoció la entidad demandada al negar el reconocimiento de la prestación, vulnerando los mandatos constitucionales sobre la protección a las personas con discapacidad mental, porque no tuvo en cuenta todos los antecedentes médicos del peticionario, quebrantando los postulados de un Estado Social de Derecho, garante de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

En acción de lesividad se declaró la nulidad de la sustitución pensional y se negó la restitución de las sumas percibidas con ocasión reconocimiento de la prestación.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en acción de lesividad declaró la nulidad de la sustitución de la pensión y negó la restitución de las sumas percibidas por la señora (...) demandada en calidad de compañera permanente sobreviviente, con ocasión reconocimiento de la prestación.

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Radicado: 25000-23-42-000-2021-00580-00

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/en-accion-de-lesividad-se-declaro-la-nulidad-de-la-sustitucion-de-pension-y-se-nego-la-restitucion-de-sumas-percibidas-por-demandada/>

Síntesis del caso: Solicitó se ordene a la demandada reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad recibidos durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –Colpensiones / ACCIÓN DE LESIVIDAD – Colpensiones reconoció la sustitución pensional a la señora en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor (...), sin el cumplimiento de los requisitos, sin haber acreditado la convivencia efectiva durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante / SUSTITUCIÓN PENSIONAL – La señora (...) no presentó pruebas de la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento para ser beneficiaria de la sustitución pensional / RESTITUCIÓN SUMAS PERCIBIDAS – Declara probadas las excepciones de buena fe e inexistencia de la obligación de devolución de mesadas pensionales.



Sección Tercera

Reglas respecto del desequilibrio económico del contrato



El Tribunal señaló que la demandante no acreditó el desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, como tampoco su causa e imputabilidad a la entidad contratante, carga que le correspondía como parte activa; que aunque el contratista no tiene el deber de soportar un comportamiento anormal del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, también es cierto que no cualquier variación de las expectativas que tenía respecto de los resultados económicos del contrato constituyen rompimiento de su equilibrio económico, como quiera que siempre existen riesgos inherentes a la misma actividad contractual, los cuales deben ser asumidos por el mismo.

Magistrado ponente: María Cristina Quintero Facundo

Radicado: 25000-23-36-000-2016-02484-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/restablecimiento-equilibrio-economico-contrato-estatal/>

Condena al Ejército por no garantizar servicio de salud prioritario a paciente con cáncer

Se condenó al Ejército Nacional a indemnizar al demandante por los gastos en que tuvo que incurrir éste de manera particular y de su propio pecunio para que se le practicara cirugía por carcinoma escamocelular; pues era responsabilidad de la demandada prestar el servicio médico ordenado de la manera y en la forma que lo ordenó el médico de su institución. Encontrándose que el daño causado era atribuible a ésta, teniendo en cuenta que no garantizó el servicio de salud prioritario ordenado y que no dejó ninguna otra oportunidad que acudir a un médico particular, atendiendo que se acreditó que estaba en peligro la vida del demandante, lo cual habilitó para proceder de manera rápida y particular y mediante el presente cobrar los gastos incurridos.



Magistrado ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón

Radicado: 11001 – 33 – 36 – 031 – 2019 – 00089 – 02

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/ejercito/>

Condena por lesiones causadas a auxiliar de policía en ataque terrorista del ELN

Se condenó a la Policía Nacional por las lesiones que sufrió un auxiliar de policía durante un ataque terrorista, en hechos ocurridos en el corregimiento Charte del municipio de Aguazul (Casanare) el 26 de febrero de 2016, atendiendo a la responsabilidad que le asiste a la entidad de responder por los daños que se causen a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, pues es a esta a quien le corresponde asumir la guarda de su integridad y garantizar que se reintegren a la sociedad y familia en las mismas condiciones de ingreso.

Magistrado ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Radicado: 11001-33-36-031-2018-00126-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/lesiones/>



Los dictámenes de las juntas de calificación no constituyen criterio definitivo para contabilizar término de caducidad en lesión de soldado conscripto.

Los resultados que arrojan los dictámenes de las juntas de calificación, por regla general, no determinan el conocimiento del daño y para el caso bajo estudio el dictamen reflejaba la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado ya tenía certeza previa, por lo que se confirmó la decisión de declarar la caducidad del medio de control pretendido, pues no en todos los casos se puede contar desde el acaecimiento del hecho o desde el acta de la Junta Médico Laboral.

Magistrado ponente:
Fernando Iregui Camelo
Radicado: 11001-33-36-
036-2017-00331-02

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/lesion-soldado/>



Síntesis del caso: El 14 de diciembre de 2017 los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al señor SLR.® C.A.G.V. durante la prestación del servicio militar obligatorio y en consecuencia fuera condenada al pago de la indemnización en los montos que se solicitan en la demanda.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / REPARACION DIRECTA — caducidad en casos de lesiones de soldado conscripto / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – lesiones a soldado conscripto / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – lesiones a soldado conscripto – lesiones sufridas por miembros de la Fuerza Pública / SOLDADO CONSCRIPTO – caducidad en casos de lesiones – daño antijurídico por lesiones

No procede indemnización por privación de la libertad cuando el acusado se benefició de Ley de Amnistía

El Tribunal señaló que no había lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas al no encontrarse demostrado que la preclusión del proceso penal, por aplicación de una amnistía de iure en favor del acusado, hubiere sido irregular. Tratándose de privación injusta de la libertad, corresponde al Juez verificar si el daño es antijurídico y para ello, se debe valorar: (i) el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación; (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional; y (iii) si la conducta de quien padeció el daño influyó en la causación del mismo.



Magistrado ponente: Juan Carlos Garzón Martínez

Radicado: 110013343064-2019-00346-00

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/indemnizacion-libertad/>

Síntesis del caso: Los señores M.I.M.R. y su familia, pretenden que se declare responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad domiciliaria que sufrió el señor P.P.R.M. (fallecido) por el término comprendido entre el día 20 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre de 2015, a causa de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión. En consecuencia, solicitan se condene al pago por concepto de daños morales y materiales.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Privación injusta de la libertad – Preclusión de la acción penal por amnistía de iure / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRECLUSION DE LA ACCION PENAL – Noción – Amnistía de iure / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Preclusión de la acción penal – Régimen de responsabilidad por preclusión de la acción penal / RECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Amnistía de iure / AMNISTIA DE IURE – Noción – Presupuestos / ACUERDO DE PAZ – Efectos

Condena a la Procuraduría por actos homofóbicos



El Tribunal condenó a la Procuraduría General de la Nación por actos homofóbicos de los que fue víctima uno de sus funcionarios. Se probó que el demandante fue objeto de agresiones debido a su orientación sexual y que la entidad no adoptó medidas necesarias y adecuadas para impedir que aquéllas se perpetuaran. Así, la demandada desconoció su rol como garante y defensora de los derechos humanos y permitió la vulneración de los derechos del demandante a la igualdad y al libre desarrollo de su personalidad. Ante esta situación, el Tribunal adoptó distintas medidas para garantizar la reparación integral del accionante.

Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera

Radicado: 110013336722-2014-00167-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/?s=homofobico>

Condena a Hospital Militar Central por indebida prestación del servicio de salud.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió condena contra el Hospital Militar Central al encontrarse acreditados los elementos necesarios para declarar su responsabilidad por los daños ocasionados en la prestación del servicio de salud; pues a partir de la historia clínica del paciente se estableció que no se efectuó un debido diagnóstico con los exámenes que le fueron practicados, no se indagó sobre sus antecedentes médicos y el consentimiento informado no fue debidamente obtenido, lo que causó que éste tuviera una pérdida funcional, situación que afectó su proyecto de vida.

Magistrado ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Radicado: 11001-33-36-033-2017-00099-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/hospital/>

Caducidad en demandas por hecho del legislador debe contarse a partir de entrada en vigencia de la norma

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la caducidad de la demanda iniciada por trabajadores del Banco de la República que alegaban que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual el Congreso eliminó los regímenes pensionales especiales, no pudieron acceder a la pensión de jubilación que ofrecía el régimen especial. Lo anterior atendiendo a que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, de dos (2) años, se debe contabilizar a partir del 31 de julio de 2010, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005 y cesó la prórroga automática de la convención colectiva suscrita entre el Banco de la República y ANEBRE, el cual venció el 1 de agosto de 2012 y al haberse radicado la demanda el 6 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, esta se hizo de manera extemporánea.

Magistrado ponente: Franklin Pérez Camargo

Radicado: 11001-33-36-033-2017-00240-02

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/caducidad/>



Improcedencia de tutela para controvertir solicitudes de evaluación por méritos de instructores del SENA



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que la controversia en el presente caso surge como consecuencia de la expedición del oficio que excluyó la solicitud de evaluación del sistema salarial por méritos del accionante (instructor del SENA), por ser extemporánea; es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa medida, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa que goza de idoneidad y eficacia, por cuanto ha sido concebido por el legislador entre otros para preservar las garantías del debido proceso. Por lo tanto, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por ella y no se acreditó ningún perjuicio irremediable.

Magistrado ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Radicado: 11001-33-36-033-2023-00392-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/sena/>

Acción de tutela procede en concurso de méritos solo de forma excepcional

La acción de tutela no procede para atacar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos; sin embargo, al presentarse este amparo a puertas del vencimiento de la lista de elegibles, procede de manera excepcional. En el caso concreto, al no probarse que el empleo al que concursó la accionante pudiera considerarse equivalente con otro, ni indicarse cuál podría equipararse al cual concursó, no se encuentra que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no aplicar la lista de elegibles en la que ella ocupó el noveno lugar, para proveer alguno de los empleos creados en la Personería de Bogotá D.C. porque no se demostró la equivalencia con el de la lista de elegibles, y por tal razón debía negarse el amparo solicitado.



Magistrado ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicado: 11001 33 43 059 2023 00369 00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/meritos/>

Se niega demanda por error judicial al advertir que demandante omitió impugnar la acción de tutela objeto de censura.

El Tribunal consideró que al omitir el demandante interponer los recursos de ley y no asumir ninguna de las cargas propias de su defensa, no se configuró el daño antijurídico de la Nación – Rama Judicial, pues es un requisito y presupuesto normativo exigido para realizar el análisis de fondo del error judicial, conforme al artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Magistrado ponente: María Cristina Quintero Facundo

Radicado:

110013343063202100112-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/error-judicial/>



Síntesis del caso: Demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial para que se le declarara responsable extracontractualmente, por proferir la sentencia de tutela de primera instancia STL8453-2018 del 27 de junio de 2018, bajo el radicado No. 11001020500020180080100 (51484), por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la que se incurrió en error judicial.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – por error jurisdiccional / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – elementos para su configuración / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – daño antijurídico – imputación / ERROR JURISDICCIONAL – concepto – de orden factico – de orden normativo / ERROR JURISDICCIONAL – error de hecho – error de derecho / DAÑO ANTIJURIDICO – concepto / JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA – Limites

Acción de repetición improcedente para perseguir el pago de la sanción impuesta por mora en pago de cesantías de docente.

El Tribunal al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto advirtió que el medio de control de repetición procede cuando el pago hecho por la entidad pública deriva de una indemnización originada en el daño antijurídico declarado mediante condena judicial, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público. Por lo tanto, este se torna improcedente para pretender las sumas reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como consecuencia de una sanción por pago tardío de cesantías.



Magistrado ponente: Fernando Iregui Camelo

Radicado: 1100133430612023-00371-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/accion-de-repeticion-improcedente-cesantias-docente/>

Excepción a la regla de caducidad cuando la víctima es un menor de edad.

El Tribunal revocó auto que rechazó demanda por caducidad debido a que la víctima del daño era un menor de edad. Consideró que se constituye una excepción a la regla de caducidad. En aquellos casos el término para demandar debe contarse desde cuando el menor adquirió la mayoría de edad, ya que fue desde ese momento que pudo tener conocimiento pleno del daño y de sus cargas en materia de ejercicio del derecho de acción. Lo anterior fundamentado en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez

Radicado: 110013336036-2023-00267-01

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/caducidad-menor/>



Síntesis del caso: La joven A.L.L.D. presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa (Dirección General De Sanidad Militar, Dispensario Médico de Oriente) – Hospital Militar Central y Clínica de Cirugía Ocular LTDA. por los perjuicios causados por la presunta falla médica o pérdida de oportunidad en que incurrieron en el tratamiento médico que conllevó a la pérdida de visión de su ojo derecho.

AUTO – RECURSO DE APELACION POR RECHAZO DE DEMANDA / RECHAZO DE DEMANDA – procedencia del recurso de apelación / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – en reparación directa – computo del término en menor de edad – regla excepcional de caducidad (desde el conocimiento del daño) / MENOR DE EDAD – representación en proceso judicial – computo de la caducidad en reparación directa / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – principio del interés superior del menor / SALVAMENTO DE VOTO.

Acceso a la administración de justicia a una menor de edad que fue víctima de violencia de género.

El Tribunal precisó los criterios para flexibilizar la regla de caducidad cuando la víctima directa sufrió el daño siendo menor de edad. Esto cuando los padres no ejercieron responsablemente la representación judicial de los intereses y derechos de la víctima de la violencia, quien goza de una especial protección constitucional.

Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/violencia-genero/>



Síntesis del caso: María y su núcleo familiar presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación -FGN- para que fueran declarados administrativamente responsables de los actos de tortura agravada, acceso carnal violento, soborno, lesiones personales, violencia psicológica, abuso de autoridad y homicidio en grado de tentativa que presuntamente habría padecido María en 2018, cuando era menor de edad, por parte de un miembro activo de la institución castrense. En consecuencia, pretenden que se reconozcan los perjuicios inmateriales que presuntamente les fueron ocasionados.

AUTO – RECURSO DE APELACION POR RECHAZO DE DEMANDA / RECHAZO DE DEMANDA – caducidad en reparación directa / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – noción – reparación directa en casos de omisiones – computo del término en menor de edad – regla excepcional de caducidad – flexibilización del conteo del término / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – por caso de violencia de género – incidencia de decisión penal en caso de violencia de género – en actos de violencia de género perpetrados por agentes del Estado / FLEXIBILIZACION DEL TERMINO DE CADUCIDAD – requisitos – por caso de menor de edad – por caso de violencia de género - principio del interés superior del niño / MENOR DE EDAD – representación en proceso judicial – computo de la caducidad en reparación directa / PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – noción – ámbito de aplicación / PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES – como instrumentos normativos / PERSPECTIVA DE GENERO – como imperativo judicial

Se revocó medida que suspendió la licitación del “Corredor Verde” por la 7a

El Tribunal dejó sin efectos medida que ordenó suspender proceso licitatorio del proyecto del corredor verde por la carrera séptima y ordenó al Juez popular proferir decisión teniendo en cuenta que tiene vedado suspender actos administrativos contractuales.

Magistrado ponente: Juan Carlos Garzón Martínez

Radicado: 25000-2315-000-2023-01011-00

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/tribunal-revoca-medida-que-suspendio-la-licitacion-del-corredor-verde-por-la-7a/>



Síntesis del caso: La alcaldesa de Bogotá, actuando en representación del Distrito Capital, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., al considerar que dentro de la acción popular 2023-00273, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Así mismo, el 1 de noviembre de 2023, los consorcios vinculados a la acción popular (CONSORCIO VIAL DEL NORTE - CONSORCIO CC-P 7MA L3) también interpusieron acción de tutela contra el citado Despacho judicial, con ocasión del decreto de la medida cautelar adoptada mediante providencia del 25 de octubre de 2023, que dispuso: “ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, SUSPENDER el proceso Licitatorio No. IDU-LP-DG-003- 2023, hasta tanto el proyecto del Corredor Verde por la carrera séptima sea ajustado y eliminado de su diseño la construcción de troncales para la implementación de un sistema de transporte público masivo, o se profiera sentencia que resuelva de fondo el objeto del litigio planteado. Lo aquí señalado aplica también para la apertura de las licitaciones para los demás tramos a contratar respecto de dicho Corredor Verde.” En las dos tutelas, se pretende: (i) se declare que el Juzgado 35. Administrativo de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los accionantes, al proferir la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de octubre de 2023, dentro de la acción Popular 11001333603520230027300 y; (ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá que, deje sin efectos el mencionado auto y proceda a proferir una nueva decisión judicial en la cual niegue la medida cautelar.

Caducidad y control de convencionalidad en ejecuciones extrajudiciales

El Tribunal conoció, en segunda instancia, una demanda de reparación directa presentada por las hijas y los hermanos de un ciudadano que presuntamente fue víctima de ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional en el año 2006. El debate se circunscribió a establecer si, en ejercicio del control de convencionalidad, la caducidad debe aplicarse aun en casos de graves violaciones de derechos humanos, siguiendo la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera

Radicado: 11001-33-43-063-2019-00252-01

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/caducidad-y-control-de-convencionalidad-en-ejecuciones-extrajudiciales/>



Síntesis del caso: Las hijas y los hermanos del señor L.A.V.P., presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se la declare responsable de la presunta ejecución extrajudicial de su familiar, ocurrida el 4 de junio de 2006 en el departamento de Boyacá. Se probó que su esposa, la señora M.C.R., conoció lo ocurrido el 7 de junio de 2006, cuando rindió declaración ante Juzgado de Instrucción Penal Militar. En esa fecha, no sólo ya era de su conocimiento la muerte de su esposo, sino que aquélla fue presentada como una baja en combate por parte del Ejército Nacional. De modo que, desde entonces, se encontraba en posibilidad de atribuir responsabilidad a la demandada. Siendo así, el término de dos (2) años para demandar empezó a correr el 8 de junio de 2006 y se prolongó hasta el 8 de junio de 2008, sin que se haya demostrado que en dicho período los demandantes hubiesen estado materialmente imposibilitados para ejercer su derecho de acción. El trámite de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, se agotó entre el 9 de enero y el 28 de mayo de 2019 y el 23 de julio de 2019, se presentó la demanda de reparación directa.



Sección Cuarta

Nulidad parcial de tarifa del impuesto predial para el sector rural en Gachancipá.

El Tribunal declaró la nulidad parcial del artículo 55° del Acuerdo No. 033 de 2016 del Concejo Municipal de Gachancipá en lo que atañe a la determinación de la tarifa del impuesto predial para el sector rural teniendo en consideración los usos del suelo, porque es el Congreso de la República quien tiene la facultad impositiva plena para la creación de tributos, y las Asambleas y Concejos, competencia para decretar o votar tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 establece los tributos y contribuciones para inmuebles rurales y el uso del suelo, por lo que el Concejo Municipal carecía de competencia para tal reglamentación.



Magistrado ponente: Luis Antonio Rodríguez Montaña

Radicado: 25899-33-33-002-2021-00221-01

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/?s=gachancip>

Responsabilidades de los municipios en el recaudo de las cuotas de fomento ganadero y lechero.

Con fundamento en la **Ley 89 de 1993** y el **Decreto 696 de 1994**, se recordó que los municipios tienen la responsabilidad de recaudar las cuotas correspondientes por cabeza de ganado, a través de sus **Tesorerías Municipales** al expedir la guía o permiso para el sacrificio. Además, se enfatizó en que la responsabilidad de los **municipios** en el recaudo de estas cuotas no se veía eximida cuando las plantas de beneficio animal eran operadas por particulares bajo contratos de arrendamiento. Los municipios siguen siendo responsables de garantizar el recaudo adecuado de las contribuciones parafiscales agropecuarias, independientemente de la gestión directa de las plantas de beneficio.

Magistrado ponente: Mery Cecilia Moreno Amaya

Radicado: 11 001 33 37 043 2021 00272 02

Consulte la providencia aquí:
<https://tac.gov.co/?s=lechero>



Síntesis del caso: El municipio de El Colegio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de certificación del 25 de abril de 2019, expedida por la Federación Colombiana de Ganaderos -Fedegan a través de la cual se determinó que el Municipio de El Colegio adeudaba las cuotas de fomento ganadero correspondientes a diferentes periodos de los años 2014 y 2015, junto con los intereses de mora correspondientes, por considerar que con la misma se le vulnera el debido proceso, dado que se determinó oficialmente una obligación, sin que se hubiera vinculado al municipio desde el inicio de la actuación, se emitió con

fundamento en una falsa motivación, ya que no se cumplen los elementos estructurales del tributo, en particular, no se acredita ni la ocurrencia del hecho generador, ni la condición de sujeto pasivo, pues no está demostrado que el municipio hubiera realizado las actividades de producción de leche o de sacrificio animal y que la demandante pretende utilizarla para cobrar obligaciones que se encuentran prescritas.

Nulidad de modificación en la clasificación arancelaria hecha por la DIAN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC- sostuvo que la clasificación arancelaria realizada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es un criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la **DIAN**, por lo cual dicha clasificación debe basarse en elementos probatorios específicos contenidos en las declaraciones de importación, y no en aspectos extrínsecos a éstas. En el caso, los apoyos técnicos en cuestión no se referían directamente a las declaraciones de importación en disputa, sino que abarcaban elementos no incluidos en dichas declaraciones.

Magistrada ponente: Amparo Navarro López

Radicado: 11001-33-37-041-2021-00220-01

Consulte la providencia aquí:

<https://tac.gov.co/arancelaria-dian/>



Síntesis del caso: La sociedad STRIKER COLOMBIA S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad parcial de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN, modificó la clasificación arancelaria de la mercancía importada a través de las declaraciones de importación, por considerar que los mismos fueron expedidos en contravención de lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política, 305 del Decreto 2153 de 2016, 653 al 658 del Decreto 1165 de 2019, 42 del CPACA y 226 del CGP.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA QUE REALICE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA –** Criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario / **MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA -** Improcedencia por falta de fundamento probatorio.

Devolución de pago por impuesto de delineación urbana por inejecución de obras licenciadas

Síntesis del caso: La empresa CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN, negó la solicitud de devolución del valor cancelado por concepto de retención de impuesto de delineación urbana, frente a la licencia renunciada, por considerar que: 1) Hubo una indebida notificación. 2) No se configura el hecho generador del impuesto de delineación urbana. 3) Hay validez de la declaración de retención en la fuente del impuesto de delineación urbana y 4) Se configura el pago de lo no debido.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC- con fundamento en los criterios materiales, espaciales y temporales que constituyen el hecho generador del impuesto de delineación urbana, como las implicaciones de la renuncia a las licencias de construcción y sus efectos sobre los pagos realizados por los contribuyentes, ordenó la devolución de pago del impuesto de delineación urbana por inejecución de obras licenciadas.

El TAC enfatiza que, si bien la renuncia a una licencia urbanística no conlleva la devolución de los costos incurridos por dicho acto de reconocimiento, es esencial que la notificación de tal acto administrativo sea correcta, es decir, personal, electrónica y por edicto, respectivamente. Concluye el TAC que, para efecto de la solicitud de devolución del impuesto de delineación urbana en el caso concreto, dada la inejecución parcial de las obras autorizadas por la licencia de construcción, sólo procede la devolución del anticipo del impuesto pagado en exceso.

Magistrado ponente: Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda

Radicado: 250002337-000-2021-00660-00

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/impuesto-bogota/>

Productos como Ensure, Glucerna y otros son de uso terapéutico o profiláctico.

El Tribunal estableció que productos como Ensure, Glucerna, Jevity, Nepro, Osmolite, Pediasure, Perative y Pulmocare son considerados de uso terapéutico o profiláctico. La sentencia destacó que la diferencia entre un medicamento y un complemento alimenticio radica en su propósito terapéutico o profiláctico. Así, tiene este propósito cuando se utiliza para alimentar a pacientes que no pueden hacerlo de forma natural, como aquellos que requieren alimentación por sonda, pacientes con desnutrición o que se están recuperando de cirugías mayores, entre otros casos. Esta determinación tiene implicaciones en la clasificación arancelaria y el tratamiento tributario de estos productos. En virtud de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia, las importaciones de estos productos originarios de los Estados Unidos y la Unión Europea están exentas de aranceles e IVA, según lo establecido en los decretos 730 del 13 de abril de 2012 y 1636 del 31 de julio de 2013.

Magistrado ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado

Radicado: 25000-23-37-000-2020-00229-00.

Consulte la providencia aquí: <https://tac.gov.co/?s=ensure>



Síntesis del caso: La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN, modificó la clasificación arancelaria de la mercancía importada a través de las declaraciones de importación y le impuso sanción por considerar que incurrió en error en los datos consignados en las declaraciones de importación, por considerar que los mismos fueron expedidos con falta de competencia para adelantar el proceso de determinación oficial y sancionatorio en relación con las declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones diferentes a Bogotá, improcedencia de la reclasificación arancelaria, falsa motivación de los actos administrativos demandados y desviación de poder, por fundamentarse en pronunciamientos técnicos inconstitucionales e ilegales, falta de aplicación del arancel de aduanas vigente para la época de los hechos bajo examen, violación del debido proceso, el derecho de defensa y del artículo 558 del Decreto 390 de 2016 por denegación de la práctica de pruebas en sede administrativa, expedición irregular derivada de omitir el procedimiento previo de verificación de origen, para desconocer el tratamiento arancelario preferencial e infracción al principio de tipicidad de las sanciones.

Sanción impuesta por la DIAN a la sociedad demandante debido a la falta de realidad en sus operaciones comerciales.



El Tribunal mantuvo la sanción impuesta por la DIAN a la sociedad demandante debido a la falta de realidad en sus operaciones comerciales. El fallo se basó en la inexistencia de transacciones económicas con sus proveedores, previamente declarados como ficticios. Asimismo, determinó que no es necesario declarar a un proveedor como ficticio para rechazar las compras e impuestos descontables, pero en este caso específico, las resoluciones de sanción 90028 y 90034 de 2017, que declararon ficticios a INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JE SAS y FERRETERÍA DANDY SAS, constituyeron un indicio significativo contra la demandante. De igual forma señaló que, aunque el artículo 745 del Estatuto Tributario permite aplicar la duda a favor del contribuyente, este principio no es aplicable cuando la DIAN ha realizado una actividad fiscalizadora que desvirtúa la certeza de la declaración privada del contribuyente. En este caso, la empresa no cumplió con su carga probatoria.

Magistrada ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Radicado: 25000-23-37-000-2019-00372-00

Consulte

la

providencia

aquí:

<https://tac.gov.co/?s=DIAN+a+la+sociedad+demandante+debido+a+la+falta+de+realidad+en+sus+operaciones+comerciales>

A photograph of a modern, multi-story building with a prominent glass facade and a large overhang. The building is constructed with concrete and brick. The glass facade is composed of many small, square panes. The overhang is a large, flat, rectangular structure that extends from the upper floors. The building is situated on a street corner, with a sidewalk and a small tree in the foreground. The sky is blue with some clouds.

Sala Plena

DECISIONES DE SALA PLENA

No.	Radicado	Asunto	Decisión
1	25000-23-15-000-2023-00247-00	Conflicto de competencia. Recobro de cuotas partes pensionales.	Competencia de sección cuarta.
2	25000-23-15-000-2024-00257-00	Pérdida de Investidura. Conflicto de Intereses en elección de personero y trámite de impedimentos y recusaciones.	Se niega solicitud de pérdida de investidura de concejal de Bogotá, D.C.
3	25000-23-15-000-2023-00392-00	Conflicto de competencia. Determinación de cuotas partes pensionales	Competencia de sección segunda.
4	25000-23-15-000-2024-00196-00	Pérdida de investidura. Inaplicación de inhabilidades de alcalde a concejales designados por el estatuto de la oposición y falta de configuración del elemento subjetivo en la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.	Se niega solicitud de pérdida de investidura de concejal de Bogotá, D.C. designado por el estatuto de la oposición
5	25000-23-15-000-2023-00143-00	Conflicto de competencia. Pago de los servicios de salud efectivamente prestados.	Competencia de sección primera.
6	25000-23-15-000-2023-00447-00	Conflicto de competencia. Reconocer y pagar una suma de dinero con ocasión de los pagos realizados por concepto de incapacidades posteriores a 540 días, antes de la entrada en funcionamiento del ADRES.	Competencia de sección primera.

DECISIONES DE SALA PLENA

No.	Radicado	Asunto	Decisión
7	25000-23-15-000-2022-01138-00	Conflicto de competencia. Modificación cuotas partes pensionales.	Competencia de sección segunda.
8	25000-23-15-000-2024-00121-00	Pérdida de investidura concejal, causal de “violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses”.	Niega la solicitud de pérdida de investidura presentada contra la concejal del municipio de El Colegio, Cundinamarca.
9	25000-23-15-000-2023-01034-00	Conflicto de competencia. Reintegro por concepto de apropiación o reconocimiento de recursos.	Competencia de sección primera.
10	25000-23-15-000-2024-00094-00	Conflicto de competencia. Reconocimiento y pago de prestaciones NO POS.	Competencia de sección primera.
11	25000-23-15-000-2024-00147-00	Pérdida de investidura concejal de Bogotá	No se configuran los elementos de la causal de pérdida de investidura, no se probó que con la votación favorable efectuada respecto del artículo 310 del Plan de Desarrollo Distrital aprobado en el segundo debate, se haya modificado la destinación de los bienes adquiridos para la ejecución de la Ciudadela Educativa y del Cuidado.
12	25000-23-15-000-2024-00197-00	Conflicto de competencia. Pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud (POS).	Competencia de sección primera.

DECISIONES DE SALA PLENA

No.	Radicado	Asunto	Decisión
13	25000-23-15-000-2022-01308-00	Conflicto de competencia. Acto de conformidad o no de proyecto.	Competencia de la sección cuarta.
14	25000-23-15-000-2023-01115-00	Conflicto de competencia. Nulidad de resoluciones que determinan el precio base para liquidación de regalías.	Competencia de sección primera.
15	25000-23-15-000-2024-00228-00	Pérdida de investidura del concejal del Municipio de San Antonio del Tequendama.	Niega la solicitud de pérdida de investidura del concejal del Municipio de San Antonio del Tequendama.
16	25000-23-15-000-2023-00358-00	Conflicto de competencia. Nulidad de acto administrativo que impuso una sanción aduanera.	Competencia de sección primera
17	25000-23-15-000-2023-00871-00	Conflicto de competencia. Nulidad de actos administrativos que ordenan reintegrar a favor de ADRES una suma de dinero derivada de la auditoría al pago de UPC.	Competencia de sección primera
18	25000-23-15-000-2023-00993-00	Conflicto de competencia. Nulidad de actos administrativos que ordenan reintegrar a favor de ADRES una suma de dinero derivada de la auditoría al pago de UPC	Competencia de sección primera
19	25000-23-15-000-2023-01086-00	Conflicto de competencia. Cobro cuotas partes pensionales.	Competencia de sección cuarta

DECISIONES DE SALA PLENA

No.	Radicado	Asunto	Decisión
20	25000-23-15-000-2024-00110-00	Conflicto de competencia. Nulidad de resolución de liquidación de compensación municipal.	Competencia de sección primera.
21	25000-23-15-000-2023-01047-00	Pérdida de investidura de diputado. Violación régimen de incompatibilidades	Negar la solicitud de pérdida de investidura.
22	25000-23-15-000-2024-00016-00	Conflicto de competencia. Reclamo de recobros por servicios de salud no POS a la ADRES	Competencia de sección primera
23	25000-23-15-000-2023-01116-00	Conflicto de competencia. Prorrogabilidad de la competencia y aplicación en asuntos sancionatorios laborales	Competencia prorrogada en la sección primera
24	25000-23-15-000-2024-00135-00	Pérdida de investidura Inhabilidad del concejal por contratación y elementos de configuración Inhabilidad del concejal por gestión de negocios y presupuestos para su configuración	Se niega solicitud de pérdida de investidura de concejal de Puerto Salgar – Cundinamarca

BUSCADOR DE RELATORÍA

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicadas: <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>



[Inicio](#)[Ventanilla virtual](#)[Consulta procesos](#)[Estadísticas](#)[Validador documentos](#)[Ayuda](#)[Jurisprudencia](#)[Mi perfil](#)

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-10-02T

Mi Relatoría - Sistema de consulta de jurisprudencia

Seleccione la Corporación

Tribunal Administrativo del Atlántico	Consejo de Estado	Tribunal Administrativo de Boyacá	Tribunal Administrativo del Caquetá
Tribunal Administrativo del Cesar	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Tribunal Administrativo del Chocó	Tribunal Administrativo de la Guajira
Tribunal Administrativo del Meta	Tribunal Administrativo del Casanare		

Parámetros de búsqueda

Filtros avanzados

Resultados

Nueva búsqueda

Manual de uso

1. Parámetros de búsqueda rápida

Búsqueda rápida

Buscar

Número de radicación

Buscar

Pasar a búsqueda avanzada - 2. Filtros avanzados

SALAS DE DECISIÓN

Sección Primera

Subsección A

Dr. Felipe Alirio Solarte Maya
Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

Subsección B

Dr. Oscar Armando Dimate Cárdenas
Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
Dr. César Giovanni Chaparro Rincón

Subsección C

Dr. Fabio Iván Afanador
Dr. Luis Norberto Cermeño
Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Sala de Gobierno

Dr. José Élver Muñoz Barrera

Presidente

Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

Vicepresidenta

Dr. Fabio Iván Afanador

Presidente Sección Primera

Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo

Presidente Sección Segunda

Dr. Fernando Iregui Camelo

Presidente Sección Tercera

Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Presidente Sección Cuarta

Sección Segunda

Subsección A

Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez
Dr. José María Armenta Fuentes
Dr. Néstor Javier Calvo Chaves

Subsección B

Dr. Alberto Espinosa Bolaños
Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Dr. José Rodrigo Romero Romero

Subsección C

Dr. Samuel José Ramírez Poveda
Dr. Carlos Alberto Orlando Jaíquel
Dra. Amparo Oviedo Pinto

Subsección D

Dra. Alba Lucia Becerra Avella
Dr. Cerveleon Padilla Linares
Dr. Israel Soler Pedroza

Subsección E

Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo
Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón
Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Subsección F

Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas
Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta
Dra. Patricia Salamanca Gallo

Sección Tercera

Subsección A

Dr. Juan Carlos Garzón Martínez
Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos
Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada

Subsección B

Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas
Dr. Franklin Pérez Camargo
Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón

Subsección C

Dr. Fernando Iregui Camelo
Dr. Andrew Julián Martínez Martínez
Dr. José Élver Muñoz Barrera

Sección Cuarta

Subsección A

Dra. Amparo Navarro López
Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez
Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Subsección B

Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado
Dra. Luis Antonio Rodríguez (E)
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

